

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial. A despacho para que provea, Medellín, veintisiete (27) de julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

1.	La	Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00116 - 00	sociedad
		Proceso	Pruebas extraprocerales	
		Demandante	Koba Colombia S.A.S.	
		Demandada	Julián Bedoya Mejía y Santiago Jaramillo López	
		Asunto	Rechaza petición de pruebas extraprocerales	

denominada Koba Colombia S.A.S.. pretende, a través de la solicitud de pruebas extraprocerales, que los señores Julián Bedoya Mejía, en su calidad de gerente regional de Koba para la zona de Antioquia Sur, y Santiago Jaramillo López como representante legal de BF Internacional S.A.S., se sirvan rendir interrogatorio de parte, exhibir ciertos documentos, y para que se realice inspección judicial sobre dichos documentos. Lo anterior, con el propósito de pre-constituir prueba para demostrar en un futuro proceso de acción social contra el señor Julián Bedoya Mejía.

Dentro de los hechos de la demanda es narrado como fue realizado un convenio entre una sociedad denominada Antioqueña de Quesos S.A.S. y el señor Santiago Jaramillo López representante legal de BF Internacional S.A.S., con el visto de bueno del señor Julián Bedoya Mejía.

El convenio, anteriormente referido, es nominado como “*Convenio Interempresarial para Distribución de Productos con Facturación Interna*”. En el hecho 3° del escrito de solicitud, la parte solicitante, aduce que la sociedad Antioqueña de Quesos “*le pagaría al señor Santiago Jaramillo la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por su vinculación como proveedor de Koba y un pago mensual por concepto de comisión correspondiente al 5% de la facturación real y efectiva que se deriva entre Antioqueña de Quesos y Koba*”.

A renglón seguido, se manifiesta que los señores Santiago Jaramillo López y Julián Bedoya Mejía, acordaron repartirse ese cinco por ciento (5%), en 1% para el primero, 2% para el segundo y 2% para “Compradores Regionales”. En razón a lo anterior, el señor Julián Bedoya Mejía empezó a recibir dicho dinero por concepto de “comisión”, así como otro tipo de “dativas”.

Dentro del escrito, se solicita realizar interrogatorio de parte al señor Julián Bedoya López sobre los hechos anteriormente narrados. Asimismo, se solicitó inspección judicial con exhibición de archivos electrónicos y con intervención de perito experto en ingeniería de sistemas, sobre: Archivos de Word, Excel, Powerpoint, PDF, Ps, correos electrónicos, mensajes de texto o de mensajería instantánea u otros archivos físicos o electrónicos que se encuentren en las computadoras, discos externos, memorias USB, dispositivos móviles o carpetas físicas que se encuentren en poder de los señores Julián Bedoya Mejía y Santiago Jaramillo López. Adicionalmente, que se exhiban los extractos bancarios de los señores Julián Bedoya Mejía y Santiago Jaramillo López. Finalmente, solicitó realizar testimonio al señor Santiago Jaramillo López.

2. La solicitud será rechazada por las siguientes razones:

3. Con la introducción del Código General del Proceso a nuestro ordenamiento Civil, evidentes fueron los avances en materia probatoria, como que se impone dejar atrás el manejo arcaico de la prueba, para dar paso a prácticas más flexibles que facilitan el acceso y obtención a la evidencia y aseguran que la misma arribe al proceso para conocimiento y valoración del Juez; metodología que sin duda da mayor certeza sobre el cumplimiento de los fines, principios y garantías que direccionan el régimen probatorio en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, lo anterior no significa que bajo la nueva codificación procesal civil, las partes se hayan relevado de cumplir los requisitos y exigencias propias para la obtención de determinado medio de prueba, o que el juez esté impedido para rechazar o negar el decreto de una prueba; por el contrario, se intensifica la actividad de los sujetos procesales para que cumplan sus cargas y se reclama mayor diligencia para lograr el recaudo, así como se requiere de parte del funcionario un análisis más juicioso, tanto para establecer la necesidad de la prueba, así como el cumplimiento de los requisitos propios para que su decreto se abra paso.

El artículo 168 del C. G. del P. señala que las pruebas se rechazarán por ser (i) ilícitas, es decir, violatorias de derechos fundamentales, (ii) notoriamente impertinentes, (iii) inconducentes, o porque son (iv) manifiestamente superfinaes o inútiles. Además de estas causales, hay otras disposiciones especiales que generan la misma decisión, como en el caso del numeral 10° del artículo 78 *ejusdem*, que impone como deber de las partes y sus apoderados de abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; regla que armoniza con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 *ibídem*, en donde se prevé que *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

4. Para este funcionario judicial dicha norma, novísima por demás en el procedimiento civil, eliminó de tajo las prácticas facilistas de los litigantes para

trasladarle su labor a los jueces con solicitudes de pruebas que en la mayoría de eventos o bien las tenían en su poder o en su defecto, podían acceder a las mismas *motu proprio*, sin necesidad de intervención del aparato judicial.

Sobre el punto, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General Del Proceso - Pruebas, precisó:

*“...útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes **recargaban la labor del Juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses**, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando **lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretarla prueba...**”.*

5. Así las cosas, se estima que la norma es mucho más exigente, para quien piensa recoger la prueba y llevarla a un futuro proceso, ya que, por obvias razones, cuenta con un mayor espacio de tiempo para su preparación.

En dicho orden de ideas, la solicitud de pruebas extraprocesales deberá ser rechazada, toda vez que, en primer lugar, los elementos facticos presentados por la parte como base de la solicitud, sobre la resunta necesidad de los medios de prueba extraprocesal (pre procesal - además), son muy vagos, y no se entiende con claridad cuál sería la necesidad imperiosa, el fin, ni la utilidad para realizar el decreto y practica de los medios de prueba solicitados de manera previa a un eventual litigio, pues siquiera se indica los motivos para que los mismos sean recabados con anterioridad al proceso de responsabilidad social que la entidad Koba S.A.S. supuestamente pretende iniciar contra el señor Julián Bedoya Mejía.

En segundo lugar, la solicitud de exhibición de documentos es vaga, genérica, indeterminada en relación con los presuntos contenidos que habrían de ser objeto del medio de prueba, y/o de os hechos que le darían sustento a la misma, pues se solicita para el análisis de los “...computadores, discos externos, memorias USB, dispositivos móviles o carpetas físicas que se encuentran...” en poder de los señores Julián Bedoya Mejía y Santiago Jaramillo López; y decretar o practicar una prueba en dicho sentido abierto, podría derivar en la vulneración de derechos constitucionales fundamentales a la intimidad, la dignidad humana y/o a la garantía de la no autoincriminación, máxime cuando no se especifican ni las circunstancias específicas por verificar en relación con los supuestos hechos en conflicto, ni los medios electrónicos o físicos que puedan tener o contener dicha información. Circunstancia igualmente predicable frente a la solicitud de exhibición de extractos bancarios y correos electrónicos de los señores Julián Bedoya Mejía y Santiago Jaramillo López, como quiera que no se indica siquiera, un lapso de tiempo en el que pudieron suceder los acontecimientos, circunstancia que resta precisión a la solicitud de la prueba en dicho sentido.

Finalmente, frente a la solicitud de interrogatorio de parte al señor Julián Bedoya Mejía y la rendición de testimonio al señor Santiago Jaramillo López, es preciso

señalar que en virtud de que la exhibición de documentos resulta improcedente, es preciso, en aras de garantizar principios como la comunidad de la prueba y de inmediación, que sea el juez encargado de conocer del proceso contra dichos señores, o cualquiera de ellos, quien defina sobre su decreto y práctica, si encuentra necesidad, idoneidad, y/o pertinencia para ello, en relación con las circunstancias de hecho y de derecho que se planteen en el eventual litigio.

Finalmente, no desconoce este funcionario judicial, que el numeral tercero del artículo 84 del C. G. del P., exige que como anexos de la demanda deberán allegarse "*Las pruebas extra procesales y documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*", pero dicha exigencia es apenas una de las oportunidades procesales con las que la parte actora cuenta al interior del proceso para allegar los elementos probatorios que pretenda hacer valer a lo largo del juicio civil, lo que se traduce en que tal tarea demostrativa y probatoria, es carga de la parte que pretende el reconocimiento de un derecho o situación, quien determinará cuales medios probatorios **solicitará -ahí sí con las respectivas consecuencias procesales-**, aportará y hará valer **dentro del futuro litigio**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

I. Resuelve.

Primero.- RECHAZAR la solicitud de práctica de pruebas extraprocesales promovida por Koba Colombia S.A. en contra de Julián Bedoya Mejía y Santiago Jaramillo López, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

Tercero: La presente providencia fue a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
30/07/2020_se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. **048**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**